

Expte. 13-04828622-9-1

ADMINISTRACION TRIBUTARIA
MENDOZA EN J. SERDOCH
FRANCISCO C/ADMINISTRACION
TRIBUTARIA MENDOZA
P/AMPARO SINDICAL P/REC.
EXT. PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la accionada en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo a fs. 231 de los autos 160252.

La Cámara hizo lugar a la demanda de amparo sindical y declaró la nulidad de la Resolución 106/19 de A.T.M. en cuanto resuelve que el señor Francisco Serdoch no tiene derecho a cobrar el fondo de incentivación de la Ley 4404 y disponiendo su inmediata restitución, con más intereses, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Administración Tributaria Mendoza funda el recurso en el art. 145 apart. II inc. g) del CPCCyT.

Sostiene que el pago del incentivo corresponde al personal que cumple efectivamente funciones de recaudación y fiscalización, excepto recaudadores fiscales. Que se ha interpretado erróneamente el Acta Paritaria del día 20/05/08 (ratif por Dec 3619/08 y Ley 8052) porque en la enumeración de las inasistencias que no se consideran tales, no está incluida la licencia gremial cuyo incorporación ameritaba un tratamiento específico y diferenciado. Que no se tuvo en cuenta que la Tercera Cámara del Trabajo en 2016 rechazó del amparo en la causa "Rotella". Aclara que el actor no presta servicios desde marzo de 2019 por lo que no existen parámetros para liquidarlo siendo que se trata de un premio a la productividad. Concluye que el actor goza del sueldo íntegro según paritaria del 24/11/2011 sin el incentivo por no formar parte del haber habitual.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

La acción de amparo sindical está prevista en el art.47 de la ley 23.551 que dice: "Todo trabajador o asociación sindical que fuere impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la presente ley, podrá recabar el amparo de estos derechos ante el tribunal judicial competente, conforme al procedimiento sumarísimo establecido en el art.498 del Cód. de Proced. C. y Com. de la Nación o equivalente de los códigos procesales civiles provinciales, a fin de que éste disponga, si correspondiere, el cese inmediato del comportamiento anti-sindical"..-

En autos el actor reclamó el pago de un adicional que no percibió al iniciar su licencia gremial. Después de analizar la normativa y actas paritarias el A quo concluyó que: *Para el delegado sindical demandante, señor Serdoch, el goce de la licencia gremial implicó una reducción salarial, incompatible con la correcta interpretación del alcance del concepto de "goce íntegro de haberes" que trae la paritaria del 24/11/11. Con esa frase el acuerdo paritario está diciendo que el trabajador **seguirá cobrando lo mismo que venía cobrando hasta allí**, la totalidad de los haberes que perciba, independientemente de si se trata de básicos o adicionales, premios o comisiones, remunerativos o no remunerativos, en dinero o en especie. Se fundó en que esa era **la interpretación que mejor se ajusta a los fines de la tutela sindical, cual es asegurar que la persona del dirigente gremial no sea blanco de ningún perjuicio de parte del empleador.*** Observó el A quo que: *La ley 4404 es sumamente general ya que restringe el pago del fondo de incentivo para el personal de la entonces D.G.R. a personal que cumple efectivamente las funciones de recaudación y fiscalización (art. 1); estableciendo (art. 2) que se deben incluir al "personal de la Dirección General de Rentas" excepto los "recaudadores fiscales", en base a "haberes nominales, asistencia y calificación de cada agente". Cualquier conclusión que se extraiga de esos dos artículos es, como mínimo, interpretativa, en la medida que la Ley parece otorgar a todos los agentes de la A.T.M. el "estímulo".*

Estos fundamentos no logran ser desvirtuados por la recurrente. Si bien se trata de un adicional cuya extensión es de interpretación restrictiva y en orden al cumplimiento del objetivo de mejorar la recaudación fiscal (Abaca Luis y ots c/ Gobierno Mendoza p/ APA expediente 66043 20/03/2001), el incentivo no es un rubro de pago excepcional, o que se pague individualmente a cada trabajador que asuma prestaciones adicionales puntualmente determinadas como ha resuelto en otros casos la jurispru-

dencia, sino que se abona a la generalidad de los empleados de la repartición por el hecho de prestar sus tareas normales, en base a los haberes nominales, asistencia y calificación del agente. La no prestación de servicios se encuentra justificada en la licencia gremial no cuestionada por la empleadora, y la disminución del salario sin haber previamente realizado el procedimiento de exclusión de tutela, constituye en el caso concreto un comportamiento antisindical. Se ha resuelto que *La supresión de "premios" por parte de la demandada constituye una clara modificación de las condiciones de trabajo que para ser adoptada en el caso de un representante sindical exige la autorización judicial previa prevista en el art. 52, Ley 23551, aún cuando fuera sustancialmente procedente.* (Del voto del Dr. Simon).0.010084 || **lacono, Claudio vs. Televisión Federal S.A. s. Juicios sumarísimo** /// CNTrab. Sala X; 20/07/2001; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 2913/07.

Por último cabe destacar que en el caso “Abaca Luis”, la razón por la que la Suprema Corte de Justicia rechazó el pago de adicional fue distinta a la planteada en autos, por cuanto se trataba de trabajadores pertenecientes a Contaduría General y a Tesorería General de la Provincia, que querían ser incluidos en el incentivo previsto para un trabajador de la Dirección de Rentas, mientras que en el caso de autos, se trata de un empleado de Administración Tributaria Mendoza para quienes el adicional estaba creado por ley.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, este Ministerio considera que corresponde el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 11 de agosto de 2021.-



Dr. HECTOR PRADAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General